

ACUERDO Nro. 110 /2022

En San Miguel de Tucumán, a los ¹⁵ días del mes
de *diciembre* del año dos mil veintidós; reunidos
los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la
Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María Fernanda del Valle Fiori Colombres en la que deduce impugnación contra la calificación asignada a su prueba de oposición en el concurso n° 252 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la I Nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- Con amparo en lo normado por el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, impugna la calificación conferida a su examen de oposición en ambos casos.

I.a) En lo que atañe al caso n° 1 disiente con lo dictaminado por el jurado en la consigna “*Estilo y corrección del lenguaje*”. Considera baja la calificación de 4 puntos conferidos al señalar el evaluador que “*relata los hechos correctamente, repite un poco innecesariamente, estilo con errores de ortografía y muchos errores de tipeo*”.

Asevera que su sentencia luce correcta en cuanto al estilo, indicando la carátula del juicio y número de expediente, fecha, vistos, resulta, considerandos (subdividido en puntos que delimitan y facilitan la lectura de los diferentes temas que se van abordando) y resuelvo, contando con firma del juez y secretario.

Seguidamente realiza un análisis comparativo con el examen de 6 postulantes que a su entender incurren en errores formales, como ser numerosos yerros de ortografía, utilización de lenguaje recargado, omisión de transcripción de regulación de honorarios, faltas gramaticales, y otras observaciones que en honor a la brevedad cabe remitir.

Respecto a aquellos concursantes calificados con puntaje superior, reprocha se les hayan realizado observaciones tales como la existencia de algunos errores ortografía en el caso de un postulante, y en otros numerosos yerros en los considerandos y resto de la sentencia, sumado a la incompleta exposición de las resultas en relación a la devolución efectuada por el jurado respecto a otro postulante.

Puntualmente, en lo que atañe a las fallas ortográficas y de tipeo advertidos en su examen, sostiene que luego de un análisis comparativo de los restantes dictámenes en su sentencia existen algunas faltas de tipeo y no de ortografía y hace notar que los pocos que se presentan son claramente de tipeo, lo que resulta lógico y esperable en atención del contexto en que discurre el desarrollo del caso. Destaca en particular el factor tiempo para el análisis



y resolución de un caso con abultadas y complejas pruebas, con la imposibilidad de chequear y en su caso, corregir esos errores antes de entregar el examen.

Asimismo, destaca que su prueba cuenta con 6 páginas completas de escritura, por lo que en todo caso, solicita se le aplique el mismo criterio benévolo y/o favorable de calificación tenido en cuenta al calificar a otro postulante al que conforme el dictamen, incurre repetidamente en una especie de disgrafia al alterar el orden de las letras en la escritura, por lo que requiere se eleve la calificación asignada.

En segundo término, impugna la calificación de 5 puntos conferida por el evaluador en la consigna denominada “*Pertinencia y rigor de los fundamentos*”, cuyo dictamen reza: “*Relata los hechos correctamente, breve análisis de la normativa aplicable en función del nuevo Código, aplica el Código de Vélez Sarsfield pero a la luz del nuevo CCCN; analiza erróneamente prueba del corpus a la luz del pago de boletas de servicios, boleta de compra de materiales y actas de nacimiento y luego refiere al animus; analiza la prueba del animus con el pago de boletas de impuestos; confunde conceptos; y en definitiva no analiza correctamente lo que se interpreta en relación a ellos conforme la ley 14.159; hace valoración de la prueba y considera que no está probado para que adquiera el dominio el actor pero no distingue las situaciones particulares respecto de las parcelas; regula honorarios por debajo del mínimo legal pero no regula para el perito; no analiza por qué regular honorarios de esa manera*”.

Estima errónea la consideración relativa al “*breve análisis de la normativa aplicable*”, en tanto que, de la simple lectura de la sentencia elaborada se advierte que en el punto “II. Ley aplicable” se especifica que, en atención de la naturaleza de la pretensión intentada –prescripción adquisitiva- que refiere a una situación jurídica anterior a la entrada en vigencia del CCCN, y aplica al caso las disposiciones del Código Civil Velezano. Especifica la normativa del CCCN que así lo ordena en su artículo 7, como el art. 24 de la ley 14.159.

Seguidamente, tacha de desacertada la valoración relativa al análisis de la prueba y, en particular, lo dicho en cuanto a que no analiza correctamente lo que se interpreta en relación a ellos conforme la ley 14.159. Alega que, al hacer referencia en la sentencia a las boletas de pago de servicios e impuestos, boletas de compra de materiales, actas de nacimiento, no considera que ellas constituyen prueba de acto posesorio alguno, sino tan solo se indica que el actor las acompaña a efectos de probar el corpus y animus posesorio, que claramente difieren, especificando, a contrario sensu de los evaluadores, el valor probatorio que el art. 24 inc. c) de la ley 14.159 otorga a tales pagos. En apoyo a su agravio cita jurisprudencia, que por razones de celeridad el Consejo se remite.

En cuanto a la falta de distinción de las situaciones particulares respecto de las parcelas, manifiesta haberse quedado sin internet y que, en el poco tiempo que le quedaba al retomar la evaluación, decidió resolver el aspecto principal consistente en el rechazo de la prescripción pretendida por el actor respecto de la superficie total del inmueble (100 ha.). En

respaldo de su argumento, trae a colación el examen de dos postulantes, a quienes se les otorgó mayor puntaje, pese a haber incurrido en idéntica falencia.

En lo que atañe a la regulación de honorarios, efectúa la misma aclaración respecto a la falta del punto anterior y advierte que pese a las falencias señaladas en relación a la falta de indicación de los porcentajes y demás datos, abordó el tópico indicando montos aproximados y tomó como base el valor de tasación del inmueble objeto de la litis indicando – por lo demás- los artículos de la ley arancelaria que tuvo en cuenta para ello.

Reprocha por baja la calificación de 7 puntos conferidos en la consiga “*Consistencia jurídica de la solución propuesta*”. Sostiene que en el caso y pese a que la conclusión puede lucir acotada como indica el jurado, ponderó que no resultaba inconsistente jurídicamente.

Realiza un análisis comparativo con otros postulantes a los que se les asignó mayor puntaje pese a dictaminar en un caso que también resuelve de manera acotada pero correctamente.

I.b) En lo que respecta al caso 2, impugna por incongruente el puntaje total asignado a su examen. Expresa que en un primer momento el jurado asignó 24 puntos totales, para luego bajar a 23 por lo que solicita se subsane y se otorgue 24 puntos.

Seguidamente, se agravia de los 7 puntos conferidos en el ítem “*Estilo y corrección del lenguaje*”, de los 6 puntos otorgados en el ítem “*Pertinencia y rigor de los fundamentos*”, y de los 10 puntos asignados en el ítem “*Consistencia jurídica de la solución*”.

Explica que el caso fue tratado y resuelto correctamente, como un supuesto de insuficiencia de poder. Advierte la citación a juicio del banco a título personal con su propio patrimonio y a la vez como fiduciario del fideicomiso codemandado y pondera que los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario por lo que en definitiva, se declara insuficiente el poder general otorgado por el banco en su carácter de fiduciario del fideicomiso y concede un plazo de dos días para presentar el testimonio.

Afirma no entender a que se refiere el evaluador cuando expresa: “*Hubiera sido deseable que explicitara que el poder presentado es un poder especial (para un aspecto o parte del patrimonio), propuesto en términos generales, y no un poder general como propone la demandada*” y cita el texto del caso 2 propuesto por el jurado López de Zavalía. Manifiesta que en la sentencia se especifica que el poder general presentado resulta hábil para acreditar solo el apersonamiento del letrado en relación al fideicomiso y respecto de su patrimonio fideicomitado y que es insuficiente para actuar en representación del banco a título personal y por su propio patrimonio. Afirma no comprender donde radicaría la falencia, en tanto señala que su sentencia arriba a una conclusión y solución clara, correcta y debidamente fundamentada.

Asimismo señala que la sentencia luce correcta en cuanto al estilo, fecha, vistos, considerandos y resuelvo y cuenta con firma del juez y secretario.

En lo que respecta a los errores de ortografía, indica que en su mayoría corresponden a errores de tipeo y que redactó su sentencia en términos jurídicos y a la vez en un lenguaje



accesible a cualquier lector, correcto, llano y directo por lo que estima merecer mínimamente 24 puntos.

II.- Respecto a los agravios formulados a la prueba de oposición y conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM se decretó por Presidencia requerir la intervención del jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El tribunal contestó la vista cursada de la siguiente manera:

“Concursante María Fernanda del Valle Fiori Colombres

Respecto del caso N° 1, código CPDHUEEC84, examen N° 16, la concursante impugna la calificación dada a su estilo, comparándolo con otros exámenes. Es dable destacar que, al analizar el estilo, no solo se contempla la correcta redacción (que no es impecable, si se quiere), sino también que la estructura sea correcta. Al afirmar que se repite un poco, innecesariamente, se tuvo en cuenta que la concursante expone los hechos en los considerandos, en donde debió pasar directamente a su merituación y análisis, no ya a su exposición, lo que perjudica en definitiva el estilo de la sentencia, no advirtiéndose, en definitiva, que exista injusticia en comparación con lo resuelto respecto a otros concursantes. La concursante impugna también la calificación respecto a la pertinencia y rigor de los fundamentos, sin demostrar el yerro o injusticia de la calificación. Basta mencionar el párrafo en donde afirma: ‘A los efectos de probar el corpus posesorio, el actor acompaña boletas de pago de servicios.....’. O bien, el hecho de que brilla por su ausencia siquiera sea la consideración de que se había cumplido el plazo de prescripción sobre algunas parcelas. Yerra la impugnante al considerar como algo negativo, la mención realizada al ‘breve análisis de la normativa aplicable en función del nuevo Código...’.

Igualmente no logra la impugnante rebatir los argumentos de la calificación sobre la consistencia jurídica de la solución propuesta. No es la extensión de la argumentación lo que conlleva a que sea pertinente, sino su adecuación a los hechos analizados y subsumidos en la normativa aplicable.

Aconsejamos mantener el puntaje.

Respecto del caso N° 2, código CPDUCPHH03, examen N° 8, la concursante impugna por incongruente el puntaje total. Le asiste razón en este ítem, ya que, por un evidente error de tipeo, el puntaje correcto, hecha la suma, es de 23. Respecto a la crítica sobre la mención hecha a que hubiera sido deseable que se explicitara que el poder presentado es un poder especial (para un aspecto o parte del patrimonio), propuesto en términos generales, y no un poder general, como propone la demandada, no implica que la sentencia sea en sí errónea, sino que precisamente, hubiera sido conveniente que el juzgador indicara el yerro del demandado, en presentar como ‘poder general’ lo que en verdad era un poder especial, ya que solo permitía la defensa de un negocio o parte del patrimonio. Es decir, hubiera sido un ‘plus’, valorable, que le hubiera permitido acceder al puntaje máximo, si además hubiera fundamentado la razón de diferir honorarios.

Aconsejamos mantener el puntaje.”



III.- La instancia de revisión que pretende la Abog. Fiori Colombres requiere que se demuestre, como condición necesaria para su procedencia que se ha incurrido en un vicio de arbitrariedad manifiesta al calificar. De la lectura y análisis de los antecedentes del presente (esto es, de los casos sorteados, de la prueba rendida por la impugnante, de la impugnación tentada, del dictamen del evaluador y la respuesta ampliatoria), en virtud de los argumentos señalados por el jurado en sus dos intervenciones surge que el reclamo no contiene más que su desacuerdo con los fundamentos sostenidos en la evaluación y se sustenta en simples discrepancias con la calificación arribada.

Resulta razonable y ajustado el puntaje otorgado por el tribunal al calificar la prueba de oposición elaborada por la postulante Fiori Colombres sin que pueda advertirse arbitrariedad en la evaluación que justifique su revisión.

Remarcamos que resultan reprochables las argumentaciones relativas a comparar su prueba con la de otros postulantes, a más que el propio reglamento lo impide.

Destacamos, tal como se refirió en acuerdos anteriores que las valoraciones que efectúa sobre los contendientes, enfatizando en la gravedad de supuestos defectos que veladamente supone acreditados como más graves de aquellos que habría cometido en su propio examen, lejos están de lograr demostrar la arbitrariedad necesaria para habilitar la vía intentada, sino que vienen a constituirse en una propuesta evaluativa impropia que formula quien no reviste el carácter de jurado, generando la asertiva convicción de ser una mera disconformidad con la calificación asignada a sus pares.

De ese modo y conforme a lo señalado por el jurado interviniente -a lo que adhiere plenamente este Consejo Asesor-, no se ha demostrado que el dictamen atacado ostente arbitrariedad alguna que amerite apartarse de sus conclusiones y recalificar a la recurrente.

Consecuentemente corresponde desestimar en su totalidad los agravios planteados en esta instancia y ratificar la calificación asignada por el tribunal.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por la concursante María Fernanda del Valle Fiori Colombres contra la calificación de su prueba de oposición en el concurso n° 252 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la I Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3º: De forma.

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOPHIA NAUCCI
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. RAUL ALBARRACIN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA